



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la transmisión de los datos identificativos del titular de una licencia municipal de obras a terceros que lo solicitan amparándose en la necesidad de conocer tales datos para el ejercicio por los mismos de acciones civiles contra dichos titulares. Se indica que los solicitantes fundamentan su solicitud en lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992.

Debe indicarse que con posterioridad al planteamiento de la consulta fue aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno cuyo artículo 15 viene a establecer los criterios a tomar en consideración para atender el ejercicio por los interesados de su derecho de acceso a la información de las Administraciones Públicas, debiendo tenerse en cuenta a los efectos previstos en el presente caso que el artículo 15.3 dispone lo siguiente:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*



*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*

Ciertamente, esta Agencia es consciente de que la meritada Ley 19/2013 no se encuentra actualmente en vigor, por cuanto su disposición final novena, aplicable al meritado artículo 15 prevé que la misma no tendrá lugar hasta transcurrido un año desde la publicación de la Ley en el Boletín Oficial del Estado.

Por este motivo, en tanto no entre en vigor la Ley la norma que ha de reputarse vigente es la Ley 30/1992, mencionada en la consulta, cuyo artículo 37.2 dispone que “el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno”, añadiendo el artículo 37.3 que “el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo”.

Ahora bien, como puede desprenderse de lo dispuesto en la Ley actualmente vigente es preciso atender para determinar la procedencia o improcedencia del derecho a los criterios que la misma determina, y en particular a si los datos solicitados afectan a la intimidad de las personas, lo que justificaría la denegación de la solicitud efectuada.

Y en este punto cobra relevancia lo dispuesto en la Ley 19/2003, dado que los criterios establecidos en la misma permiten conocer la voluntad del legislador al interpretar el derecho de los ciudadanos de acceso a los archivos y registros, permitiendo establecer los supuestos en los que cabría efectuar la ponderación a favor de la solicitud o de la garantía de la intimidad del afectado y su derecho fundamental a la protección de datos.



Y en este punto, el artículo 15.3 b) de la Ley de Transparencia establece que cabrá considerar prevalente el derecho del solicitante cuando la solicitud se produzca con el objeto de ejercer un derecho en juicio, como sucedería en los casos mencionados en la consulta.

De este modo, cabría considerar que la cesión derivada del ejercicio del derecho de acceso a los registros de licencias municipales de obras se encontraría amparado por lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con el artículo 37 de la Ley 30/1992, interpretado a la luz de lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013.